



ACUERDO: IEM-CG-29/2025

ACUERDO POR EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES Y CONCEJO ADMINISTRATIVO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JARÁCUARO, MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

II. PLANTEAMIENTO DE LA PETICIÓN

El 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se recibió escrito signado por las Autoridades Tradicionales y Consejo Administrativo, ambas de la comunidad indígena de Jarácuaro, Michoacán, mediante la cual realizaron la siguiente manifestación:

“...POR ESTE CONDUCTO NOS DIRIGIMOS A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA, CON LA INTENCIÓN DE SOLICITAR SU INTERVENCIÓN EN LA ELECCIÓN DEL NUEVO CONCEJO ADMINISTRATIVO DE LA COMUNIDAD PARA EL EJERCICIO 2025-2026, ESTO DE APEGADO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRA COMUNIDAD EN DONDE NOS REGIMOS POR UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO DONDE NO SE PERMITIRÁ LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS QUE no



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-29/2025

apoyaron el proceso de la autonomía, O QUE ESTUVIERON EN CONTRA, Y QUE NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR NI SER VOTADOS.”

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, en los que se señala que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines de esta autoridad.

En este sentido, el Consejo General, con fundamento en los artículos 5, fracción I y 6, incisos a) y b) del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, delega a la Comisión de Pueblos Indígenas las atribuciones a fin de observar lo establecido en el artículo 330, inciso D, del Código Electoral, en el que se establece que el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual, de entre sus atribuciones cuenta con la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y las elecciones por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, tomando los acuerdos necesarios para su cabal

cumplimiento; así como, todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5, 20 y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con los artículos 3, párrafo tercero de la Constitución Local **e inciso D del artículo 330 del Código Electoral que dota de competencia al Instituto para organizar, previo acercamiento, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, los nombramientos a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas; estableciendo al respecto como atribución la de calificar y, en su caso, declarar la validez del mismo, así como expedir las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que hayan obtenido la mayor cantidad de apoyos.**

V. DETERMINACIÓN AL CASO CONCRETO

- a) **Acompañamiento del Instituto en la elección del nuevo Concejo de Administración de la comunidad indígena de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro.**

Tal como quedó establecido en el apartado del Planteamiento de la Petición de este Acuerdo, el 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se recibió escrito firmado por las Autoridades Tradicionales y Concejo Administrativo de la comunidad indígena de Jarácuaro, en el que solicitaron a este Instituto, el acompañamiento para la elección del nuevo Concejo de Administración de la referida comunidad. Al escrito de referencia anexaron lo siguiente:

ACUERDO: IEM-CG-29/2025

1. Copia simple a color de la convocatoria dirigida a las comuneras y comuneros de hecho y de derecho de la comunidad mayores de 18 años, en 6 fojas.
2. Copia simple a color de la convocatoria dirigida a las comuneras y comuneros de hecho y de derecho de la comunidad mayores de 50 años, en 1 foja.
3. Copia simple a color de la convocatoria dirigida a jóvenes de la comunidad mayores de 18 años, en 1 foja.
4. Copia simple a color de la convocatoria dirigida a las comuneras y comuneros de hecho y de derecho de la comunidad mayores de 18 años, en 2 fojas.

En ese sentido, se procedió a analizar el escrito presentado y sus anexos, **en específico respecto de la petición que se hace al Instituto de acompañar a la comunidad en la elección del nuevo Concejo de Administración de la comunidad indígena de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán**, acción que forma parte de una de las etapas de un proceso de elección a través de sistemas normativos internos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330, inciso D del Código Electoral, que señala que **el Instituto tendrá las facultades para organizar en conjunto y responsabilidad con las comunidades el proceso de integración de los gobiernos comunales, previa solicitud** de éstas. Asimismo, señala que ese órgano electoral calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos.

De igual manera, dicho artículo establece que el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el citado Código Electoral para los demás procedimientos.

Lo anterior, tiene como objetivo que el Instituto pueda dar certeza al proceso de elección a través de sistemas normativos internos y a su vez garantice el cumplimiento de principios constitucionales, convencionales y legales en cada una de sus etapas brindando la máxima protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-29/2025

En este sentido, **para que el Instituto pueda brindar acompañamiento** a una comunidad indígena en su elección de autoridades tradicionales por el sistema de usos y costumbres, de conformidad con lo establecido en el artículo 330, apartado D del Código Electoral, **es necesario que la comunidad interesada** presente ante este órgano electoral lo siguiente:

- 1) **Solicitud de acompañamiento**, en la que se exprese la voluntad de la comunidad de que el Instituto organice en conjunto con la misma su proceso de nombramiento, la cual deberá estar firmada por las autoridades tradicionales de la comunidad que se encuentren vigentes en su cargo.
- 2) **Acta de Asamblea General** o Actas de las Asambleas de Barrio, Cuarteles u otra división organizacional que tenga la comunidad, en las cuales se determine el acompañamiento de este Instituto y se nombre a una Comisión de Enlace o a las personas que estarán autorizadas para realizar las gestiones dentro del proceso de renovación del referido Concejo.

Dicha Comisión deberá ser integrada conforme los principios constitucionales como imparcialidad, certeza, legalidad, transparencia, equidad y objetividad, esto es, que este integrada por mujeres y hombres de la comunidad que no deseen contender como propuestas para integrar el Concejo de Administración Comunal de la comunidad, así como que no tengan parentesco en línea directa con alguna persona que tenga dicha aspiración, ello con la finalidad de mantener la imparcialidad en todo el proceso de renovación.

- 3) **Bando de Gobierno, Estatuto Comunal, Reglamento, Acta de Asamblea o documento** en el que se establezca el proceso de nombramiento de las autoridades tradicionales que se quiera nombrar, así como el periodo por el que serán electos.

Una vez cumplidos dichos requisitos, el Instituto dará inicio al proceso de nombramiento, el cual comprende principalmente las siguientes etapas:

- a) **Actividades preparatorias.** En las que se llevarán a cabo las **reuniones de trabajo** entre el Instituto y la Comisión Enlace o personas designadas por la comunidad a través de sus asambleas, mismas que tendrán como finalidad, **elaborar la convocatoria** para el proceso de nombramiento de acuerdo con los sistemas normativos de la comunidad de que se trate.

Asimismo, una vez aprobada la convocatoria se llevará a cabo la difusión de la misma en conjunto con la comunidad, a través de los medios tradicionales.

- b) **Celebración de la Asamblea General.** La cual se desarrollará de acuerdo con los parámetros establecidos en la convocatoria y en la cual se brindará por parte del Instituto el acompañamiento necesario, dando fe de los actos y hechos que se susciten en dicha Asamblea.
- c) **Calificación del proceso de nombramiento por parte del Instituto.** En esta etapa se analiza si el proceso de nombramiento cumplió con los parámetros establecidos en la convocatoria, así como con los principios constitucionales, y en su caso declara la validez del mismo.
- d) **Expedición de las constancias de mayoría.** Una vez que se declaré la validez del proceso de nombramiento se realiza la entrega de constancias de mayoría a las personas que hayan obtenido el mayor número de votos en la elección a través de sistemas normativos internos.

Bajo este contexto, desde la óptica de este órgano colegiado, es necesario que la comunidad interesada presente ante este órgano electoral la documentación antes referida, toda vez que al escrito presentado el 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco, **no se acompaña Acta de Asamblea General en la que se exprese la voluntad de la comunidad de que el Instituto organice en conjunto con la comunidad su proceso de nombramiento, ni el Bando de Gobierno, Estatuto Comunal, Reglamento, Acta de Asamblea o documento en el que se establezcan los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser electas, así como el proceso de nombramiento de las autoridades tradicionales.** En este sentido, proceder conforme a la solicitud implicaría el

incumplimiento por parte de este órgano electoral, respecto de sus atribuciones legales, constitucionales y convencionales.

b) Análisis de la convocatoria presentada, respecto del derecho de votar y ser votados de los habitantes de la comunidad de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

Tal como quedó establecido en el apartado del planteamiento de la petición, los solicitantes en la solicitud señalaron también lo siguiente:

"... ESTO DE APEGADO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRA COMUNIDAD EN DONDE NOS REGIMOS POR UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO DONDE NO SE PERMITIRÁ LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS QUE no apoyaron el proceso de la autonomía, O QUE ESTUVIERON EN CONTRA, Y QUE NO SE LES PERMITIRÁ VOTAR NI SER VOTADOS."

Respecto a esta manifestación, es importante señalar que el artículo 2, Apartado A, inciso III, de la Constitución Federal, señala que los procesos de elección de autoridades o representantes mediante formas propias de gobierno interno tienen la obligación de garantizar que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, de igual forma, establece que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

Lo anterior se robustece al tener a la vista la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

"DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVE¹"

Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin

¹ Tesis P./J. 83/2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO: IEM-CG-29/2025

libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.²

Por otra parte, el artículo 38 de la Constitución Federal señala lo siguiente:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; Fracción reformada DOF 29-05-2023 VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y Fracción reformada DOF 29-05-2023

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa."

(...)³

En este sentido, para que el Instituto pueda brindar acompañamiento a la comunidad indígena en su elección del nuevo Concejo de Administración por el

² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170783>.

³ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-29/2025

sistema de usos y costumbres es necesario que la comunidad interesada garantice la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos de conformidad con lo establecido en las disposiciones antes referidas, respetando en todo momento las garantías establecidas en la Constitución Federal, o en su caso, se deberá presentar un listado de las personas que tienen suspendidos sus derechos políticos-electorales de conformidad con el artículo 38 de la referida Constitución Federal, lo cual se deberá acreditar con la documentación que determine dicha suspensión. Ello, con la finalidad de no violentar el derecho a votar y ser votado sin estar debidamente acreditado.

Por lo anterior, se requiere a los solicitantes para que, presenten lo siguiente:

1. Acta de Asamblea General o Actas de las Asambleas de Barrio, Cuarteles u otra división organizacional que tenga la comunidad, en las cuales se determine el acompañamiento de este Instituto y se nombre a una comisión de enlace o personas que funjan como representantes de la comunidad para realizar las gestiones ante el Instituto.
2. Bando de Gobierno, Estatuto Comunal, Reglamento, Acta de Asamblea o documento en el que se establezca el proceso de nombramiento de las autoridades tradicionales que se quieran postular, así como el periodo por el que serán electos.
3. El listado de las personas que tienen suspendidos sus derechos políticos-electorales por actualizarse algunos de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal, con la respectiva documentación probatoria, con la finalidad que se pueda emitir la convocatoria en los términos planteados por la comunidad o en su caso como resulte procedente.

Lo anterior, permitirá a este Consejo General contar con elementos suficientes que permitan analizar si es procedente iniciar en los términos que se solicita el proceso de la elección **del nuevo Concejo de Administración de la comunidad indígena de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto

ACUERDO: IEM-CG-29/2025

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 31, 32 y 34, fracciones I, III y XLIII, 35 y 330 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES Y CONCEJO ADMINISTRATIVO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JARÁCUARO, MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme a la normativa apuntada, consideraciones, razonamientos y precedentes establecidos, se da respuesta a la petición planteada, conforme lo razonado en el Apartado V de presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante cédula de notificación personal a las autoridades tradicionales y Concejo Administrativo, ambos de la comunidad de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el



ACUERDO: IEM-CG-29/2025

Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina -quien emite voto concurrente-, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES Y CONCEJO ADMINISTRATIVO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JARÁCUARO, MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOCÁN

Contexto

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de intervención formulada por autoridades tradicionales y consejo administrativo de la comunidad indígena de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para acompañar el proceso de nombramiento del nuevo concejo administrativo de la comunidad para el ejercicio 2025-2026; en la cual, a su vez, plantearon que la comunidad, por usos y costumbres, no se permitiría la participación para votar o ser votados de las personas que no apoyaron el proceso de autonomía o los que estuvieron en contra.

Decisión del Consejo General

En sesión extraordinaria urgente de veintisiete de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL CUAL DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES Y CONCEJO ADMINISTRATIVO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE JARÁCUARO, MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOCÁN"**.

ACUERDO: IEM-CG-29/2025

Acuerdo en el cual se da respuesta a la solicitud, en el sentido de que es necesario, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, apartado D, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que presente lo siguiente: solicitud de acompañamiento, acta de asamblea general y Bando de Gobierno, Estatuto comunal, reglamento acta de asamblea o documento en el que se establezca el proceso de nombramiento de las autoridades tradicionales a renovar, así como el periodo por el cual serían electos; requisitos que no se adjuntaron a la petición.

Por lo cual se determinó que, en su caso, cumplidos los requisitos de mérito, se estaría en condiciones de dar inicio al proceso de nombramiento, en sus etapas respectivas.

Asimismo, en dicho acuerdo se dio respuesta al planteamiento relativo a la no participación en dicho proceso de nombramiento de aquellas personas que no apoyaron el proceso de autonomía o los que estuvieron en contra, y que no se les permitiera votar ni ser votados.

Razones del voto concurrente

Si bien comparto el sentido del proyecto debido a que efectivamente de las constancias que obran en el expediente se puede constatar que la comunidad no exhibió la totalidad de la documentación necesaria para dar trámite a su solicitud de acompañamiento.

Lo que estimo adecuado a la luz de la jurisprudencia 18/2025,⁴ de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, que establece la suplencia de la queja en favor de las comunidades indígenas no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Sin embargo, me aparto de lo determinado en el acuerdo del Consejo General en el inciso b), relativo al análisis de la convocatoria presentada, respecto del derecho de votar y ser votados de los habitantes de la comunidad de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

Apartado en el cual se determinó que, con la finalidad de no violentar el derecho a votar y ser votado de las personas integrantes de la comunidad, además de los requisitos esenciales resultaba necesario presentar un listado de las personas que tienen

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

ACUERDO: IEM-CG-29/2025

suspendidos sus derechos políticos-electorales de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones de las que me aparto, debido a que, el sentido del proyecto, desde mi perspectiva, se trata de un acuerdo de prevención para la comunidad, por incumplir con la totalidad de los requisitos legales previstos en el artículo 330 del Código electoral local.

Es decir, en ese momento procesal, aún no es posible analizar o dar respuesta a la petición relacionada con el fondo y alcances, que en su caso, tendrá la convocatoria que llegara a expedirse, en el supuesto de que la comunidad solicitante cumpla con los requisitos esenciales; porque dicho pronunciamiento tiene un carácter sustancial o de fondo.

Al respecto, se debe tomar en consideración que la Sala Superior ha señalado⁵ que una sentencia de fondo es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la materia de controversia, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento, en el caso una prevención, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas por las partes, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo.

Criterio que estimo aplicable, en su razón esencial a este caso.

Por tanto, considero que, justamente por tratarse de un acuerdo en el cual se requiere a la comunidad solicitante la documentación necesaria para dar trámite a su solicitud de acompañamiento, es innecesario que este Consejo General realice un pronunciamiento en cuanto a un planteamiento en cuanto al fondo, sin ningún proceso de regularidad, lo cual, en mi concepto, es incongruente.

Estimo que lo adecuado era solo pronunciarse sobre la procedibilidad del escrito y reservar el pronunciamiento sobre la segunda petición, una vez que las partes actoras allegaran la documentación que no presentaron.

⁵ Tesis CXXXV/2002 de rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO", consultable en el Ius Electoral.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-29/2025

Conclusión

Por lo expuesto, considero que no existen elementos para dar respuesta al planteamiento de fondo realizado por la comunidad respecto a las personas con derecho a participar en el proceso de nombramiento y en consecuencia no debería haberse incluido en el acuerdo aprobado.

Por esos motivos, emito el presente **voto concurrente**.


Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral

